

Personería
de Floridablanca
Ciudadanía y Sociedad

FUNCIÓN PREVENTIVA

Asunto: DEFENSA DE POBLACION ESPECIAL Y VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**Para: ALCALDE MUNICIPAL
Dr. CARLOS ROBERTO ÁVILA AGUILAR**

**SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL
Dra. ADRIANA CARRERO URIBE**

De: PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Fecha: 10 DE ABRIL DE 2014

ANTECEDENTES

La Personería Municipal de Floridablanca, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales ha tenido conocimiento, que la población especial y vulnerable del municipio de Floridablanca (adultos mayores) presenta graves inconvenientes para ejercer sus derechos fundamentales a la salud y la recreación, pues si bien el municipio cuenta con escenarios deportivos, los adultos mayores no tienen la posibilidad de acceder a ellos toda vez que o deben cancelar sumas de dinero para hacer uso de ellos, o a los que libremente pueden ingresar, se encuentran en peligro de ser entregados a efectos de ser utilizados para otros fines tal como ocurre con la Unidad Deportiva El Lago, lugar donde ejercen sus actividades deportivas 41 personas vulnerables sisbenizadas de estratos I y II y 53 grupos organizados de adultos mayores.

CONSIDERACIONES

1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

El artículo 1 de la Constitución Política señala que Colombia es un Estado social de Derecho del que se determina no solo la forma y el funcionamiento de las instituciones que hacen parte de la estructura política y administrativa sino también los atributos especiales del Estado.

La existencia de ciertos grupos dentro de la población, que por sus características especiales requieren una protección especial por parte del Estado, se desprende del contenido del artículo 13 de la Constitución que protege el principio de la igualdad material, lo cual implica necesariamente que las personas más vulnerables deben contar con la protección reforzada del Estado.

3. DE CARACTER JURISPRUDENCIAL

PROTECCIÓN A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Es importante resaltar que en reiterada jurisprudencia la Corte ha establecido la prioridad y prevalencia por la que debe propender el estado en el que se encuentran vinculados adultos mayores.

En sentencia T-149 de 2002, de fecha 1 de marzo de 2002, siendo Magistrado Ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, se establece:

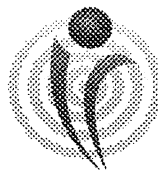
*“La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos. La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la **fraternidad**, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.”*

[...]

“Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma garantizado el derecho fundamental al mínimo vital. La red social desarrolla los deberes sociales del Estado y de los particulares mediante los cuales los constituyentes definieron unos compromisos éticos. Por eso, su funcionamiento efectivo no recae solo en la familia, como sucedía con anterioridad al siglo XIX ni exclusivamente en el Estado. Requiere de lo que se denomina “la división del trabajo moral”⁴²², la cual supone que todos los agentes sociales asumen responsablemente el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de forma que se haga posible la cooperación social. Tanto las instancias oficiales o los servidores públicos encargados del ejercicio de las funciones sociales del Estado como los particulares destinatarios de dichos servicios públicos, están llamados por la Constitución y la ley a cumplir con su parte de deberes, lo cual implica un comportamiento consciente de la interdependencia de los diversos individuos en la sociedad. Este actuar responsable que se espera de particulares y funcionarios públicos se concreta en los deberes de la persona y del ciudadano consignados en el artículo 95 de la Constitución, al igual que en los deberes correlativos a los derechos constitucionales, en especial a los derechos sociales.(Subrayas fuera del texto original).

DERECHO A LA SALUD

Frente a la protección reforzada a la salud en sujetos de especial auxilio constitucional, esto es, los adultos mayores, la Corte Constitucional ha consagrado:



"La consagración del principio de igualdad, en el marco del Estado Social de Derecho en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, se expresa bajo la fórmula: "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley", se complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que "todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozaran de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación", esto, se conoce como la prestación negativa del derecho a la igualdad a la que está obligado el Estado. Sin embargo, la Constitución con base en la cláusula del Estado Social de Derecho va más allá, puesto que se fija un deber Estatal de promover condiciones "para que la igualdad sea real y efectiva", es decir, la obligación de disponer unas acciones concretas que todo el Estado debe cumplir, y que se pueden sintetizar en el deber de adopción de "medidas a favor de grupos discriminados o marginados", en lo que se conoce como acciones afirmativas."

DERECHO A LA RECREACIÓN

La Corte Constitucional en sentencia T- 252 de 1993 de fecha 30 de junio de 1993, siendo magistrado ponente el Dr. Jorge Arango Mejía aduce:

Dice el artículo 52, en lo pertinente:

"Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre."

El artículo 52 de la Constitución no está ubicado dentro del capítulo que consagra los Derechos Fundamentales, sino que hace parte del capítulo que trata de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

*Pero la recreación y la práctica del deporte pueden ser considerados como **derechos fundamentales conexos**, es decir, que se trata de aquellos derechos que sin estar ubicados en el capítulo de los fundamentales, sí se relacionan con uno o varios de tales derechos.*

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha dicho:

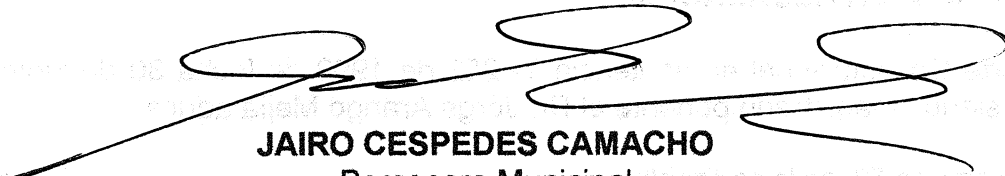
*"Después de la nutrición, salud, educación, vivienda, trabajo y seguridad social, la recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un **derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias.**" (Sentencia T-466 del 17 de julio de 1992) (se resalta)*

En este sentido, es procedente considerar que el derecho invocado por el actor es de los llamados fundamentales conexos.

Es evidente que, partiendo de la base de que la noción de los derechos fundamentales es dinámica, el devenir social hará que surjan otros, en la medida que la capacidad del Estado permita su reconocimiento y protección. Es lo que ha ocurrido en el presente caso, porque desde ahora se pueden satisfacer las necesidades correspondientes."

Teniendo en cuenta lo esbozado, este organismo de control, como vocero de la población especial y vulnerable, en especial de los adultos mayores de Floridablanca y en atención al cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales,

2. La Administración Municipal de Floridablanca debe informar a la Personería sobre las decisiones adoptadas con el propósito de hacer seguimiento y control a efectos de cumplir con las competencias definidas para este ente de control.


JAIRO CESPEDES CAMACHO
Personero Municipal

Proy. SJO/PDDH
Rev. PHT/PA

El presente documento tiene como finalidad informar a la Personería Municipal de Floridablanca sobre las decisiones adoptadas por la Administración Municipal de Floridablanca con el propósito de hacer seguimiento y control a efectos de cumplir con las competencias definidas para este ente de control.

Se informa a la Personería Municipal de Floridablanca sobre las decisiones adoptadas por la Administración Municipal de Floridablanca con el propósito de hacer seguimiento y control a efectos de cumplir con las competencias definidas para este ente de control.

La presente tiene como finalidad informar a la Personería Municipal de Floridablanca sobre las decisiones adoptadas por la Administración Municipal de Floridablanca con el propósito de hacer seguimiento y control a efectos de cumplir con las competencias definidas para este ente de control.

El presente documento tiene como finalidad informar a la Personería Municipal de Floridablanca sobre las decisiones adoptadas por la Administración Municipal de Floridablanca con el propósito de hacer seguimiento y control a efectos de cumplir con las competencias definidas para este ente de control.

La presente tiene como finalidad informar a la Personería Municipal de Floridablanca sobre las decisiones adoptadas por la Administración Municipal de Floridablanca con el propósito de hacer seguimiento y control a efectos de cumplir con las competencias definidas para este ente de control.

El presente documento tiene como finalidad informar a la Personería Municipal de Floridablanca sobre las decisiones adoptadas por la Administración Municipal de Floridablanca con el propósito de hacer seguimiento y control a efectos de cumplir con las competencias definidas para este ente de control.

ADVERTENCIA

La presente tiene como finalidad informar a la Personería Municipal de Floridablanca sobre las decisiones adoptadas por la Administración Municipal de Floridablanca con el propósito de hacer seguimiento y control a efectos de cumplir con las competencias definidas para este ente de control.